

SÍNTESIS SUP-JDC-1168/2025

PROBLEMA JURÍDICO

¿El juicio de la ciudadanía es procedente?

HECHOS

El promovente sostiene que se registró formalmente en el proceso de selección para ocupar el cargo de magistrado de Circuito en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.

El promovente indica en su demanda que tuvo conocimiento de la lista de idoneidad del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo hasta el día 4 de febrero.

Inconforme, el 7 de febrero de 2025 promovió un juicio de la ciudadanía vía juicio en línea.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

Alega que fue indebidamente excluido de la lista de idoneidad del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo y, por lo tanto, estima que debió ser insaculado.

RESUELVE

Se **desecha de plano la demanda** porque fue presentada fuera del plazo previsto en la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1168/2025

PARTE ACTORA: JORGE LUIS LÓPEZ
FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO
FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: JUAN JESÚS GÓNGORA MAAS

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinticinco

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del juicio de la ciudadanía promovido por Jorge Luis López Flores. El desechamiento tiene sustento en que la demanda se presentó en forma **extemporánea**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SUP-JDC-1168/2025

Comité de Evaluación:	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Proceso electoral:	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El promovente sostiene que se registró formalmente en el proceso de selección para ocupar el cargo de magistrado de Circuito en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.
- (2) El actor indica en su demanda que tuvo conocimiento de la lista de idoneidad del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo hasta el día 4 de febrero y a partir de ello considera que fue indebidamente excluido.
- (3) Inconforme, el 7 de febrero de 2025 promovió un juicio de la ciudadanía vía juicio en línea.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación. De entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del poder aludido.
- (5) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras¹.

¹ Acuerdo INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema



- (6) **Convocatoria general.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, se convocó a los poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.
- (7) **Convocatorias de los poderes de la Unión.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial publicaron sus convocatorias dirigidas a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria de las personas juzgadoras².
- (8) **Publicación de los listados de los poderes de la Unión.** El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, los tres Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial publicaron sus listados de las personas elegibles para seguir participando en el proceso electoral judicial³.
- (9) **Solicitudes de registro.** El inconforme sostiene que se registró formalmente en el proceso de selección para ocupar el cargo de magistrado de Circuito en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.
- (10) **Listados de personas aspirantes elegibles.** El quince de diciembre siguiente, los Comités de Evaluación publicaron sus respectivos listados de las personas elegibles para continuar participando en el proceso electoral judicial.

Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación, y se define la integración e instalación de los Consejos locales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de septiembre.

² Véanse en: https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2024&month=11&day=04#gsc.tab=0.

³ La lista del Poder Legislativo puede verse en: <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista.pdf>; la del Ejecutivo en: https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/wp-content/uploads/LISTA_ASPIRANTES_VF.pdf; y la del Judicial en el micrositio <https://informesproceso.scjn.gob.mx/Listados>.

SUP-JDC-1168/2025

- (11) **Listados de personas aspirantes idóneas.** El treinta y uno de enero el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo publicó la “Lista de personas aspirantes idóneas del proceso electoral extraordinario 2024-2025”.
- (12) **Juicio de la ciudadanía.** El siete de febrero de dos mil veinticinco, el actor promovió un juicio de la ciudadanía vía juicio en línea ante la Sala Superior para cuestionar su exclusión en la lista de idoneidad del Poder Ejecutivo, y en vía de consecuencia, también reclama su exclusión de participar en la insaculación realizada por el Comité responsable.

3. TRÁMITE

- (13) **Turno.** Recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-1168/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (14) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios, se radica el expediente en la ponencia del magistrado instructor en esta sentencia.

4. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este juicio, porque se trata de un medio de impugnación para controvertir un acto relacionado con la aspiración del actor a ocupar un cargo judicial en el marco del proceso electoral extraordinario 2023-2024 de las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación.⁴

5. IMPROCEDENCIA

- (16) Con base en los antecedentes del caso, la demanda debe **desecharse de plano**, porque la presentación de la demanda resulta **extemporánea**, como se explica a continuación.

5.1. Marco normativo

⁴ Con base en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024); 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, “Ley de Medios”).



- (17) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento de alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
- (18) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
- (19) Además, el artículo 8 del ordenamiento referido dispone que los medios de impugnación –de entre ellos, el juicio de la ciudadanía– deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.
- (20) A su vez, el artículo 7, párrafo 1, sostiene que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
- (21) Por su parte, en la Base Décima de la Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, se establece que, en la página de dicho poder, se aloja un micrositio que será actualizado periódicamente para difundir información sobre el proceso electoral, su desarrollo, resultados y cualquier aviso relevante, en forma abierta y pública. Este micrositio incluirá los datos de las personas aspirantes seleccionadas, tales como nombre completo, trayectoria académica y profesional.

5.2 Análisis del caso

- (22) Conforme al marco jurídico expuesto, el presente juicio de la ciudadanía es extemporáneo debido a que el inconforme impugna que fue indebidamente excluido del listado de personas idóneas del Comité de Evaluación, el cual fue publicado el 31 de enero de 2025.
- (23) Si bien el actor alega que tuvo conocimiento de la lista hasta el 4 de febrero, lo cierto es que esta Sala Superior ha sostenido que **la publicación de las listas en Internet constituye el medio de notificación a las personas interesadas en el proceso de la elección extraordinaria y, al no**

establecerse criterios sobre la obligación de notificar personalmente a las y los aspirantes, éstos tenían el deber de cuidado de estar al pendiente de las publicaciones que realizara el Comité y de todo lo relativo al proceso en general⁵.

- (24) Así, dado que la persona promovente presentó su demanda el día siete de febrero de dos mil veinticinco, es claro que lo hizo de manera extemporánea, al exceder el plazo legal de cuatro días establecido en la Ley de Medios.
- (25) Además, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y, el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la declaratoria del inicio del proceso extraordinario 2024-2025⁶.
- (26) No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el Comité del Poder Ejecutivo publicó el uno de febrero del año en curso una adenda al listado de idoneidad de personas aspirantes a diversos cargos. Sin embargo, aun en el escenario que se tomara esta fecha como la del conocimiento del acto que se reclama en este juicio, subsiste la actualización de la causal de improcedencia en comento, es decir, la presentación de extemporaneidad de la demanda.
- (27) Finalmente, esta Sala Superior considera necesario señalar que la parte actora no alega impedimento o situación alguna que justifique la promoción del juicio de manera extemporánea.
- (28) Ya que se tiene acreditado que la demanda se presentó fuera del plazo legalmente previsto, lo procedente conforme a Derecho es su desechamiento de plano.
- (29) Por último, no pasa desapercibido que el inconforme también reclama el listado de personas que resultaron insaculadas por el Comité responsable,

⁵ En el SUP-JE-90/2023 y SUP-JDC-1640/2024, se sostuvo un criterio similar.

⁶ Acuerdo INE/CG2240/2024.



mismo que fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado dos de febrero del año en curso.

- (30) Sin embargo, si el actor no participó en ese procedimiento por haber resultado como no idóneo para ello desde el referido treinta y uno de enero, es obvio que el resultado del referido proceso de insaculación no le causa perjuicio a su esfera de derechos, en atención a que quedó firme el primero de los listados, ante la falta de cuestionamiento de manera oportuna.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.